



R N V

Revista Notarial de Veracruz

Ideas que perduran...

*Alumbramiento desde telar,
Tequisquiapan, Qro.
Por Claudia Navarro-Corona.*

Consejo de Dirección

Not. Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila / Not. José Antonio Márquez González

Director General

Not. José Antonio Márquez González

Directora Editorial

Dra. Katuska Fernández Morales

Consejo Editorial

Not. Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila / Not. Víctor Manuel Pérez Sánchez / Not. Jorge Guillermo Francisco Aguilar Montiel / Not. José Manuel Avelino Hernández Cabada / Not. Luis López Constantino / Not. Adriana del Carmen Aguirre Zarrabal / Not. Víctor Manuel Pavón Ríos / Not. Gabriel Antonio Mendiola García / Not. Miguel Ángel Montiel Baca

Not. Fernando Antonio Cárdenas González (Coahuila) / Not. Bernardo Pérez Fernández del Castillo (Ciudad de México) / Not. Horacio Hidalgo Mendoza (Puebla) / Not. Héctor Manuel Cárdenas Villarreal (Ciudad de México) / Not. José Gregorio García Juárez (Veracruz) / Not. Águeda Crespo (Argentina) / Not. Oswaldo Arias Montoya (Perú) / Not. Leonardo Pérez Gallardo (Cuba) / Not. Dennis D. Martínez Colón (Puerto Rico) / Not. José Flavio Bueno Fischer (Brasil)

Editora Adjunta

Lic. Gregoria Eugenia García Molina

Coordinador de arte

MTE. José Antonio Yáñez Figueroa

Arte, diseño y formación

Kelly Gabriela Contreras Fernández

Revisora de estilo

Teresita Moreno y Moreno

Impresión

Editorial de Impresos y Revistas, S.A. de C.V.
Emiliano Carranza 100, Col. Albert-Zacahuizco, Del. Benito Juárez, Ciudad de México. Tels. (55) 55320004 y 55320003. E-mail: eirsa@data.net.mx

Domicilio legal

Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Nicolás Bravo 15, Centro, Xalapa-Enríquez, C.P. 91000. Tels. (228) 8174417, 8188385. www.notariosveracruz.org. E-mail: rnv.director@gmail.com
Revista Notarial de Veracruz - RNV es la publicación oficial del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se edita cada cuatro meses. El tiraje es de 3000 ejemplares, y se distribuye en toda la República y en el extranjero.

Número de reserva de derechos al uso exclusivo del título, por la Dirección de Reserva de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, 04-2016-031817395400-102 / Número de Certificado de Licitud de Título de la Secretaría de Gobernación, en trámite / Número de Certificado de Licitud de Contenido de la Secretaría de Gobernación, en trámite.

Los colaboradores son el apoyo más importante de la revista. RNV asume como un compromiso indeclinable promover su independencia y su responsabilidad. Por esta razón no se ve en la necesidad de compartir sus ideas y opiniones. Los artículos que no tienen firma son responsabilidad de la Dirección General. Los derechos de autor fomentan la creatividad, la originalidad y la diversidad de las ideas, promueven la libre expresión y favorecen el avance cultural y científico. El lector puede compartir el material publicado en cualquier medio o formato, bajo la sola condición de aclarar su procedencia.

RNV is the official magazine of Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz. It appears on a quarterly basis. Information about national and abroad subscriptions is available at rnv.director@gmail.com.

A partir de este número RNV no acentuará el adverbio solo ni los demostrativos este, ese y aquel, con sus femeninos y plurales, siguiendo el criterio oficial de la Real Academia Española aprobado por las 22 academias de la lengua en Guadalajara, 2010.

ÍNDICE

ENSAYOS

El consejo de administración en las sociedades de producción rural, por Fernando Antonio Cárdenas González

2

¿Fraccionar o subdividir inmuebles? El pago de derechos registrales, por José Gregorio García Juárez

6

Disolución y liquidación de sociedades civiles en el código civil de Veracruz, por Miguel Ángel Montiel Baca

10

El notario y las elecciones, por Adolfo Montalvo Parroquín

14

Adquisición de bienes inmuebles por remate judicial, por Librado García Ramírez

17

UNIVERSO LATINO

22

EL NOTARIADO EN MÉXICO

Los signos de escribanos, por Luisa Araceli Juárez Martínez

28

EL NOTARIADO EN VERACRUZ

Discurso del Decano, 2016

33

DOCUMENTOS

34

CONSULTORIO JURÍDICO

36

ENCUENTRA LAS DIFERENCIAS

38

TESIS DE LA CORTE

40

RESEÑA DE REVISTAS

42

CITAS LITERARIAS

44

EL DERECHO EN UN CALCETÍN

48

D_on D_ed_o

¡Felicidades!
¡No hay fe de erratas!

(RNV 28)



Ensayos

El consejo de administración en las sociedades de producción rural

Por Fernando Antonio
Cárdenas González

El ensayo trata del órgano de administración de las sociedades de producción rural y su forma de integración.

The essay studies the administrative organ of rural production societies and their form of integration.

1. La práctica jurídica exige que las sociedades de producción rural sean dirigidas por un consejo de administración el cual, necesariamente, debe integrarse por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales previstos en el estatuto social. También se requiere la regulación obligatoria de un órgano de vigilancia compuesto por un presidente, un secretario y un vocal.

Quienes comparten este criterio lo fundamentan en la parte final del artículo 111 de la Ley Agraria que remite a sus similares 108 y 109 del mismo ordenamiento, los cuales regulan a las uniones de ejidos y a sus órganos de administración y vigilancia a fin de integrarse y operar con el número de consejeros mencionados. Por lo tanto, al hacer remisión a dichos preceptos, por analogía, también le son aplicables estrictamente a las sociedades de producción rural. Esta apreciación no es correcta.

La regulación de las sociedades de

producción rural es precaria. La Ley Agraria se refiere a estos entes de manera particular en los artículos 111 y 112. Se permite su fundación con un mínimo de dos socios y, por lo que respecta a su constitución y administración, la parte final del primer precepto señalado dice:

Artículo 111. La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

El artículo 109 al tratar lo referente al órgano de administración y vigilancia de las uniones de ejidos, señala:

Artículo 109. La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales,

De paseo con la muerte,
Peña de Bernal, Qro.
Por Laura
Hernández
Palagot



de administración como de vigilancia de las sociedades de producción rural deberían formarse y operar en los términos señalados en el numeral 109. La redacción empleada por el legislador es diferente y dice “se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley”.

La palabra *conducente* significa adecuado, conveniente para un fin; concerniente, guía, lo que orienta a una situación u objetivo.

El propósito de la Ley Agraria al remitir a los artículos 108 y 109 es precisar los lineamientos y principios básicos para la constitución y administración de las sociedades de producción rural, pero esto no significa que esos requisitos sean iguales a los solicitados para las uniones de ejidos, sino al contrario, de la reglamentación de estos entes deberá tomarse aquello que resulte necesario, adecuado y conveniente para lograr el fin de las sociedades de producción rural. Es por eso que la parte final del artículo 111 incorpora en su redacción la expresión “se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos”, pues se trata de dos entes jurídicos distintos que, si bien es cierto, coinciden en algunos conceptos de su regulación, también lo es que tienen reglas diferentes. Esta técnica de remisión a otras disposiciones con redacciones como la expuesta, es común en la labor legislativa, se trata de expresiones usuales o relativas, equivalentes a “en cuanto a”.

Por lo que toca a la administración de las sociedades de producción rural, al remitirse al artículo 109 se establece el principio de que la sociedad debe ser dirigida por un consejo de administración, esto es, un órgano colegiado y no por un órgano unitario como lo es el administrador único. Esta regla permite participar a los socios colectivamente en la administración de los

previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un consejo de vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un presidente, un secretario y un vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los consejos de administración y de vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

La parte final del artículo 111 de la Ley Agraria no utiliza en su texto la expresión “se sujetará a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley”. De haber sido así, tanto el órgano



Ensayos

negocios sociales, la cual tiene dos funciones: una interna que implica dirigir y gobernar, es decir, administrar; otra externa, diseñada para relacionarse jurídicamente con terceros, esto es, su capacidad de ejercicio.

2. Sin embargo, un asunto es que la sociedad deba ser regida por un consejo de administración y otro es que este órgano deba, necesariamente, ser integrado por el número de consejeros exigidos en el artículo 109 para las uniones de ejidos, lo cual puede o no ser lo adecuado o conveniente para las sociedades de producción rural en cuyo tema sus socios podrán válidamente apartarse de esa membresía y funcionamiento a fin de reglamentar este punto de manera diferente. Estos comentarios también

ya que pueden inscribirse en el registro de comercio y, dada su escasa regulación, conforme al artículo 2 de la Ley Agraria, a lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación mercantil y, en este caso, lo será la Ley General de Sociedades Mercantiles a efecto de tomar en cuenta las reglas de la administración de las sociedades de responsabilidad limitada, o bien, de la sociedad anónima, según el caso, en donde el órgano colegiado de administración puede integrarse por dos consejeros y, además, la asamblea, como órgano máximo de gobierno, está facultada para variar libremente el número de consejeros y determinar las reglas de funcionamiento del consejo de administración.

3. De lo expuesto, concluimos:

A diferencia de las uniones de ejidos, las sociedades de producción rural no son entes estrictamente agrarios, sino también mercantiles

aplican al órgano de vigilancia y, quizá, hasta la posibilidad de dejar de regularlo.

Ejemplo: una sociedad de producción rural se constituye con dos socios y en el estatuto social se pacta que la regencia se llevará a través de un consejo de administración, el cual se integrará por un presidente y un secretario. Además, se acuerda no regular el órgano de vigilancia por no ser necesario. Esta decisión es válida y no contraviene los principios agrarios, pues los socios así lo consideraron adecuado para lograr los fines sociales. Pensar diferente sería ir en contra del sentido común y la lógica jurídica, al integrar dichos órganos con personas que no son socias y que resulten ajenas a los intereses sociales. Este asunto corresponde a la autonomía corporativa de la sociedad.

A diferencia de las uniones de ejidos, las sociedades de producción rural no son entes estrictamente agrarios, sino también mercantiles,

a. Tomando en cuenta la naturaleza de las sociedades de producción rural, estas deben administrarse por un consejo de administración.

b. El número de consejeros que integren el órgano colegiado de administración y su funcionamiento corresponde a la competencia material de la asamblea de socios, órgano máximo de gobierno de la sociedad. De igual manera debe tratarse lo referente al consejo de vigilancia, órgano que hasta podría dejar de regularse en el estatuto social si así resulta conveniente o adecuado para sus fines, por ejemplo cuando la sociedad tiene únicamente dos socios.

c. Independientemente del consejo de administración, las sociedades de producción rural están legitimadas para nombrar gerentes, directores, apoderados generales o especiales, así como tratar lo referente a sus facultades y poderes.

d. Si bien es cierto que la costumbre hace ley, no con ello se legitima una acción. Debemos abandonar la mala praxis de exigir que el consejo de administración y el de vigilancia de las sociedades de producción rural se integren, necesariamente, con el número de consejeros requeridos para las

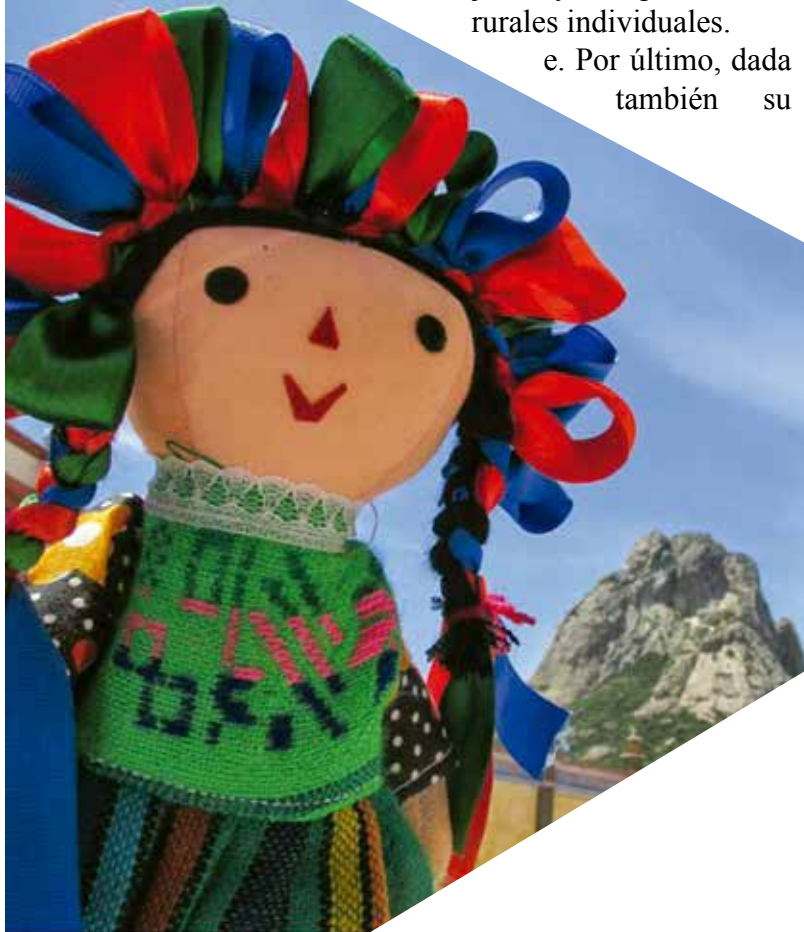
uniones de ejidos en el artículo 109 de la Ley Agraria, los cuales para estos entes sí se justifican ya que quienes los forman son ejidos y no productores rurales individuales.

e. Por último, dada también su

naturaleza mercantil, con una línea de pensamiento clara y progresista, así lo creo, a reserva de aportar más doctrina, todo lo relacionado con el órgano de administración y de vigilancia de las sociedades de producción rural corresponde decidirlo libremente a la asamblea de socios como órgano máximo de gobierno y no a la ley. Se trata de un asunto interno de la autonomía corporativa de la empresa.

4. Para finalizar estos apuntes, comparto con usted, estimado lector, diversos refranes acuñados por la sociedad a través del tiempo con relación a la ley y costumbre:

“Costumbres derogan leyes. La costumbre de la grey tiene más fuerza que la ley. La costumbre hace ley y mata ley. Hecha la ley, hecha la trampa. Leyes fuertes, pueblo fuerte. A malas costumbres buenas leyes. Buena es la regla, si la regla es buena. Buenas leyes son aquellas que no se sienten. Con más leyes, más pleitos. Cual el rey, tal la ley; y cual la ley, tal la grey”.



Colorada, Peña de Bernal, Qro.
Por Laura Hernández Palagot

Fernando Antonio Cárdenas González
es notario en Torreón, profesor universitario
y autor de diversas obras jurídicas.
E-mail: fernandoantoniocardenas@prodigy.
net.mx





¿Fraccionar o subdividir inmuebles? El pago de derechos registrales

Por José Gregorio
García Juárez

Una serie de puntualizaciones oportunas sobre el pago de derechos registrales en el caso de subdivisión de inmuebles.

Timely information about the payment of registration fees in the case of real estate subdivision.

1. Existe la práctica viciosa de enajenar fracción de un inmueble, lo que implica la subdivisión o partición de un predio en dos o varias fracciones, sin hacer una descripción en la escritura del lote anterior y su división en dos o más lotes, representando el predio original y los nuevos lotes, lo que sería la subdivisión topográfica que debe inscribirse como un acto de modificación del bien inmueble inscrito, que es el supuesto al que se refiere la ley. Limitándose a precisar en la escritura el lote que se desprende sin modificar por consecuencia la descripción del lote original, omitiéndose la escritura de subdivisión y creando una irregularidad registral, porque no se modifica la descripción del bien original que permanece intacta, a pesar de la cancelación parcial por su reducción y la nota marginal de venta de parte, necesiéndose de operaciones geométricas que debe practicar el registrador para determinar el resto del inmueble, cuando ello corresponde al

propietario. Por lo tanto, no se causan los derechos de la subdivisión, cuando no se inscribe una escritura relativa a subdivisión porque no se hace una inscripción de este acto, aunque se desprenda la fracción y se inscriba, ya que en este caso lo origina la inscripción de este nuevo inmueble, causándose los derechos solo por este motivo. No hay inscripción de la subdivisión aun cuando implique el desprendimiento de la fracción, por lo que en estricto derecho no hay algo que pagar, en tanto que es una contraprestación en términos de la fracción IV del artículo 1 del código de derechos que considera hecho gravado el servicio recibido por el contribuyente.

Es el caso que algunos registradores exigen el pago de los derechos por la subdivisión implícita no en escritura especial, invocando el artículo 13 apartado A fracción II inciso b), cuando se trata del desprendimiento de una fracción del total.

Aún más, cuando se trata de varias

fracciones se exige el pago de diversas cuotas según sean las fracciones, en aplicación analógica en lo conducente del inciso a) que alude a “por cada lote”, en tratándose del “registro de operaciones relativas a fraccionamientos de inmuebles”, que refiere el enunciado general de la fracción II del apartado A) del numeral que nos ocupa. Contrariamente al texto del artículo 24 del Código Financiero del Estado, de aplicación supletoria, que indica “las disposiciones tributarias que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta”. Texto que impide la aplicación extensiva a este supuesto no contemplado en la norma exactamente aplicable, sino previsto en otra disposición normativa.

Ello, no obstante, la desafortunada redacción del supuesto de hecho previsto en la norma “inscripción de fusión y subdivisión de inmuebles”, en cuanto la conjunción copulativa “y” significa unión de los dos conceptos de fusión y subdivisión en un solo enunciado que describe el hecho gravado. Por lo tanto el derecho se causa en la inscripción de actos de fusión y subdivisión, no en uno de ellos, ya que no se usa la conjunción disyuntiva “o”, indicando por defecto, para separar uno de otro concepto como complemento u objeto directo del enunciado, y así establecer alternativamente dos hechos distintos. Son errores de sintaxis frecuentes en los textos legislativos.

Cabe observar que si bien la fracción I del apartado A) del mismo precepto, en relación a los actos jurídicos de los documentos sujetos a inscripción, previene que los derechos se causarán y pagarán por cada acto, quedaría fuera de contexto su aplicación a las restantes fracciones.

2. Empero, la ley también sostiene otro criterio: la fracción I considera motivo del gravamen la inscripción de documentos relativos a los actos

jurídicos que produzcan los efectos legales que señala (declare, transfiera, adquiera, modifique o extinga el dominio de la propiedad o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales), puntualizando “por cada acto”, esto es, una cuota por cada acto. Mientras para los fraccionamientos el inciso a) de la fracción II reitera este texto y agrega “se fusione, lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote...”. Definiendo la causación de los derechos por cada lote, no por cada acto, a pesar de cualesquiera cantidad de tipos de negocios o actos jurídicos celebrados. Evitando el doble gravamen en estos casos.

Todo esto refleja la ligereza del legislador en el diseño de las normas fiscales, lo cual dificulta su aplicación

Luego es distinta la forma de tributación para “inscripción de fusión y subdivisión de inmuebles” cuando no se trata de fraccionamientos. El hecho imponible se describe en un solo párrafo, sin aplicación de los otros criterios de “por cada acto” ni “por cada lote” por la interpretación contextual de estas condiciones solo para aquellos casos previstos, según ya se dijo.

Luego, si por la subdivisión se crean varios lotes, sin tomar en cuenta cada lote, la interpretación estricta es pagar una sola cuota del derecho por el acto mismo, a pesar de los lotes resultantes. Lo que nos permite concluir que fuera de los casos de fraccionamientos, por la subdivisión de un inmueble se devenga una sola cuota a pesar de los lotes que deriven, contrario a las sugerencias de los registradores.

Así, no constituir fraccionamientos permite eludir el pago de derechos por la subdivisión de un inmueble independientemente del número de lotes, pagando una sola cuota. Además de la entrampada regulación para la autorización administrativa por las autoridades de



Ensayos

desarrollo urbano.

3. Aún hay una tercera opción en la fracción II:

“e) Por la inscripción de actos relativos a la división de copropiedad de bienes inmuebles se pagará por la parte que corresponda a cada copropietario: ocho salarios mínimos”.

La terminología es ambigua y confusa, porque en forma indeterminada alude a los “actos relativos a la división de la copropiedad”. No hay tal indeterminación jurídica en este punto, sencillamente, de acuerdo con la ley civil local “la copropiedad cesa, por la división de la cosa común” (artículo 987).

Hay un enfoque erróneo: la copropiedad no se divide, la propiedad cesa, y la cosa común se divide, y en el contexto de los bienes inmuebles no puede ser sino por régimen de condominio o por subdivisión del terreno. Y refiriéndose el inciso c) al condominio, la única alternativa diferente es la subdivisión del terreno a que se refiere el inciso b) multicitado. Sin embargo, parece ser que esta porción normativa particularmente pretende gravar la subdivisión de inmuebles por cesación de copropiedad, diferente a la subdivisión que se realice en propiedad ordinaria, es decir, en un bien inmueble de propiedad individual.

Lo relevante es que a diferencia del inciso b) el inciso e) exige el pago “por la parte que corresponda a cada copropietario”. Similar al fraccionamiento y diferente a la subdivisión de inmuebles.

4. Entonces tenemos ya tres criterios para casos diferenciados solo por el régimen jurídico, generadores del mismo servicio registral, que no justifica las distintas cuotas en su tratamiento contributivo:



Coquetas,
Querétaro, Qro.
Por Laura
Hernández Palagot

- a. Por la constitución de fraccionamientos, por cada lote según sus categorías, de 2 a 4.5 salarios mínimos.
- b. Por la fusión y subdivisión de inmuebles cuando no sean constitutivos de fraccionamientos: 10 salarios mínimos. Sin tomar en cuenta el número de lotes.
- c. Por actos relativos a la división de copropiedad de bienes inmuebles, por la parte que corresponda a cada copropietario: ocho salarios mínimos.

La única justificación evidente es la disminución de la cuota por la pluralidad de lotes resultantes de los fraccionamientos. Pero es innecesaria una dualidad de regulación por demás redundante para la división de la cosa común y la subdivisión de inmuebles, con tratamiento diferenciado.

No debe pasar desapercibida la inadecuación del enunciado general del primer párrafo de la fracción segunda con los incisos subsecuentes, pues refiriéndose en aquel a “operaciones relativas a fraccionamientos de inmuebles”, a continuación solo el inciso a) desglosa lo relativo al fraccionamiento, resultando ajenos a este concepto los restantes

incisos del mismo apartado, ya que el régimen de condominio y las servidumbres son figuras no vinculadas al fraccionamiento de inmuebles, sino al aprovechamiento del suelo.

Problema mayúsculo es la cuota porcentual del 50% con base en el mayor valor entre el catastral y el de operación que cita el inciso a) de la fracción IV, copiada del Código Financiero antecedente, que debe eliminarse porque el parámetro de la cuota porcentual que contenía la fracción I fue declarada inconstitucional en sentencia dictada por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública del 4 de enero de 2011, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, en la acción de inconstitucionalidad número 10/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra del artículo 140 apartado A fracción I del Código Financiero de Veracruz. Se declaró la invalidez solicitada, salvo por lo que se refiere a sus párrafos tercero y cuarto, acerca de la extinción del usufructo por fallecimiento del usufructuario, sostenido que los derechos deben computarse “sin tomar en cuenta algún elemento ajeno con el servicio prestado y dando un trato igual a quienes reciben servicios análogos”.

Por lo tanto, actualmente la inscripción de la escritura pública que contenga actos de aportación de bienes inmuebles a la sociedad conyugal no causa derechos por la falta de texto aplicable en la fracción I a que remite la fracción IV que tipifica este hecho contributivo.

Y si de corregir se trata, también se debe

hacerlo en la alusión que hace el inciso a) de la fracción III del numeral que nos ocupa, que equivocadamente cita el artículo 71 en vez del 61 de la Ley del Registro Público de la Propiedad de Veracruz para la “rectificación de superficie, medidas o linderos”.

5. Todo esto refleja la ligereza del legislador en el diseño de las normas fiscales, lo cual dificulta su aplicación, así como la asimetría en las cuotas contributivas para casos análogos con violación de las garantías de equidad y proporcionalidad, aun con la justificación de algún estímulo fiscal que no se argumenta en la exposición de motivos de la que carece la mayoría de leyes, y la prestación gratuita de algunos servicios, verbigracia la consulta de los libros y la expedición del informe de gravámenes al primer aviso notarial por disposición del Código Civil, contraria a la cuota que exige el código de derechos.

El cambio en Veracruz requiere la eficiencia de la actividad estatal, tanto en el trabajo legislativo como en la administración pública, y la definición de una política fiscal que garantice la estabilidad financiera para atender los reclamos sociales de una sociedad democrática.

José Gregorio García Juárez

es notario en Orizaba y profesor universitario.

E-mail: notaria7orizaba@hotmail.com





Ensayos

Disolución y liquidación de sociedades civiles

Por Miguel Ángel Montiel Baca

Las presentes líneas tienen como finalidad analizar el procedimiento de liquidación de las asociaciones y sociedades civiles en el Código Civil de Veracruz.

The purpose of this essay is to analyze the procedure for liquidation of associations and civil societies in the Civil Code of Veracruz.

1. Criterio de clasificación de las sociedades

García Rendón en su libro *Sociedades Mercantiles* nos brinda la siguiente clasificación de las diversas sociedades de acuerdo con los fines y su forma de constitución, lo cual es muy importante para determinar la capacidad de goce de la persona moral.

2. Clasificación de las sociedades por sus fines

- a. De beneficencia. Aquellas cuyo fin como su nombre lo indica, es prestar servicios humanitarios a la comunidad, como las instituciones de beneficencia privada, como asociaciones civiles o fundaciones.
- b. Con fines no lucrativos. Estas, como las asociaciones civiles cuyo objeto social no sea de carácter preponderantemente económico, ni

constituya una especulación comercial.

- c. Con fines preponderantemente económicos que no constituyan una especulación comercial. Se encuentran en estas las sociedades civiles principalmente, cuyo objeto social es de carácter preponderantemente económico, como ya se dijo, pero que no constituya una especulación comercial.
- d. Con fines preponderantemente económicos que constituyan una especulación comercial. Las sociedades mercantiles en general.

3. Criterio formal de clasificación

Al criterio anterior para clasificar a las sociedades por sus fines y que se le ha llamado criterio objetivo, se contraponen el otro criterio denominado formal. Conforme a este último criterio es decir el formal, lo que se toma en consideración para distinguir a las sociedades mercantiles no son los fines que

persiguen, sino la forma que ellas revisten.

El sistema mexicano actual es un sistema formal sin excepciones ni atenuaciones en cuanto a la ley mercantil. Si una sociedad se constituye de acuerdo con alguna de las formas previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) en su artículo 1, será mercantil sin tomar en consideración sus fines u objeto social, y mixto por lo que se refiere al derecho civil, en virtud de que las sociedades civiles deben tener un fin preponderantemente económico, pero sin constituir una especulación comercial. Si lo hicieran serán sociedades mercantiles irregulares sujetas a las leyes mercantiles.

4. Disolución y liquidación de las sociedades

Treviño García expone que las circunstancias que de acuerdo con la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad, se llaman causas de disolución; el estado jurídico que resulta de la presencia de dichas causas es lo que se llama estado de disolución, es decir la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí; la existencia de una causa

de disolución no termina inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de la liquidación.

Rafael de Pina señala que la liquidación tiene por objeto ultimar o concluir las obligaciones y contratos pendientes en el momento de la disolución, siendo sus operaciones fundamentales el pago de las deudas, el cobro de créditos y la distribución en legal forma del fondo social.

5. Disolución y liquidación de las sociedades civiles en el Código Civil de Veracruz

El Código Civil de Veracruz establece en su artículo 2653 las causas de disolución de la sociedad civil y del artículo 2659 al 2668 regula la liquidación de la misma.

Del análisis de los artículos 2659 al 2668 encontramos que dichos numerales hacen referencia a las normas que se deben seguir para la aplicación y distribución de los bienes como consecuencia de la liquidación, pero no está previsto el procedimiento para su liquidación.

Las disposiciones del Código Civil de Veracruz reproducen íntegramente los artículos del Código Civil del Distrito Federal, los cuales son adoptados por el Código Civil Federal, que es promulgado para aplicarse supletoriamente a las leyes federales, en lo relativo a la materia civil.

Tiempo de jugar,
Querétaro, Gro.
Por Laura
Hernández
Palagot



Ensayos

La LGSM en su capítulo XI sí regula el procedimiento de liquidación de las sociedades.

6. ¿Es posible aplicar supletoriamente a la materia civil la materia mercantil?

El maestro Víctor Manuel Castrillón Luna, sobre el estudio del Código Civil Federal, cita a destacados autores en materia mercantil entre ellos, Carlos Felipe Dávalos Mejía, Arturo Díaz Bravo y Vázquez del Mercado, quienes señalan que “la supletoriedad de una ley debe estar

legales con derecho privado diferenciado como el de México suelen reconocer al derecho común como fuente supletoria de las normas mercantiles, de manera que en ellos la teoría general de las obligaciones civiles, cumple el mismo desempeño respecto de las obligaciones mercantiles.

Castrillón Luna expresa que sería interesante plantear la cuestión inversa, de aplicar supletoriamente a la materia civil, las normas mercantiles, lo que considera de imposible realización, por el carácter especial de la materia mercantil frente a la generalidad del derecho civil. Señala que en el mismo sentido opina Barrera Graf:

“No resulta en principio válido predicar o aplicar al derecho común o general principios y reglas especiales como las del derecho comercial, para ello se requiere de la modificación

Considero conveniente una reforma al Código Civil de Veracruz que establezca el procedimiento de liquidación para las asociaciones y sociedades civiles

contemplada en la propia ley”. En este sentido Dávalos Mejía indica que “por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en sus textos y consiste en señalar específicamente cuál es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad”.

La norma que más se aproxima a la materia mercantil es la civil, la cual solamente se utilizará en defecto de las normas mercantiles.

Para Arturo Díaz Bravo los regímenes

legislativa de la norma civil”.

Con relación al tema que nos ocupa, el artículo 2 del Código de Comercio establece que a falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el código civil aplicable en materia federal. En consecuencia el Código Civil Federal es supletorio del Código de Comercio y por ende de la LGSM; sin embargo estimo que estos ordenamientos, en especial la LGSM, no son aplicables supletoriamente al Código Civil Federal ni a los códigos civiles de las entidades federativas por las razones apuntadas por Barrera Graf. Si

bien es cierto en la práctica se aplican por analogía las disposiciones del procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles establecidas en el ordenamiento citado, al de las sociedades civiles y asociaciones civiles, no regulado en el Código Civil de Veracruz y otras entidades federativas, no tiene un fundamento legal.

7. Conclusión

La falta de un procedimiento regulado por la ley, en

este caso el Código Civil de Veracruz, trae como consecuencia la falta de seguridad y certeza jurídica en lo relativo a la liquidación de las sociedades civiles.

8. Propuesta

Las normas jurídicas tienen como finalidad principal brindar seguridad y certeza jurídica a la sociedad, mediante disposiciones claras y precisas de cada institución jurídica; por lo anterior considero conveniente una reforma al Código Civil de Veracruz que establezca el procedimiento de liquidación para las asociaciones y sociedades civiles, como lo regula la LGSM, toda vez que en sentido técnico jurídico y legal no es aplicable de manera supletoria la LGSM al Código Civil de Veracruz ni a otros códigos civiles.



Serie: *México a detalle*,
Amealco, Qro.
Por Ró &. Essentials



Miguel Ángel Montiel Baca
es notario en Veracruz y catedrático
en diversas universidades.
E-mail: miguelmontiel@
notaria32veracruz.com.mx



El notario y las elecciones

Por Adolfo
Montalvo Parroquín

Un recordatorio oportuno sobre el valor de la intervención notarial en las elecciones.

A reminder about the value of notarial intervention in elections.

1. La participación de los notarios en diferentes procesos y actos de fe se ha incrementado con el paso del tiempo. Actualmente nuestra participación en el derecho electoral es fundamental, no solo el día de la elección, como es rutinario, sino antes y después de la jornada electoral.

En Veracruz, durante el año 2017, se renovarán los 212 ayuntamientos y por primera ocasión, se brindará la oportunidad a los ciudadanos de contender por los cargos. Esta figura de los candidatos independientes ha cobrado relevancia a partir de triunfos electorales como en el estado de Nuevo León y en diferentes municipios de nuestro país, como es el caso de la capital de Jalisco, entre otros. La puerta se ha abierto para que, al cumplir una serie de requisitos, los ciudadanos puedan aspirar a diferentes cargos de elección popular. Los requisitos para su integración se establecen en el artículo 260 del Código Electoral, en el 361 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular,

aplicables para el estado de Veracruz.

2. Para que los candidatos independientes puedan contender requieren de la constitución de una asociación civil, la cual tendrá el mismo tratamiento que la de un partido político en el régimen fiscal. Dicha asociación deberá constituirse ante notario y estar debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que produzca efectos contra terceros, de conformidad con el artículo 2606 del Código Civil.

El estatuto de creación de la asociación deberá contener como objeto social lo prescrito en un “Modelo único de estatutos de la asociación civil que deberán constituir las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a ediles de los ayuntamientos del estado de Veracruz”. La Asociación Civil no perseguirá fines de lucro y su objeto será la obtención de apoyo ciudadano para el registro como Candidato o Candidata Independiente al cargo de Ediles en los ayuntamientos en el Proceso

Electoral Local 2016-2017, la administración del financiamiento privado del aspirante a Candidato Independiente, la rendición de los informes de ingresos y egresos, y la colaboración con la autoridad electoral administrando el financiamiento público que reciba el candidato independiente.

3. Una vez inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, adicionalmente deberá acreditar su alta en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria y proporcionar una cuenta fiscal en la que se le depositará el financiamiento correspondiente.

La fecha límite para presentar los requisitos fue el pasado 15 de diciembre de 2016; posteriormente y una vez satisfechos los mismos, el día 6 de enero del presente año se les otorgó la calidad de aspirantes, momento en el que comenzó la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como de financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.

En el desarrollo de eventos, juntas, reuniones y asambleas, los notarios podemos tener participación importante para dar fe de su realización. Con la premisa de redactar con certeza la verdad, dichos actos tendrán mayor contundencia en caso de ser necesario acreditar la celebración de los mismos.

En este período los aspirantes a candidatos independientes únicamente buscaron durante un mes el apoyo ciudadano mediante firmas, mas no el voto, ya que podrían haber sido sancionados por actos anticipados de campaña. Los notarios también podemos dar fe del cumplimiento de dicho requisito. El porcentaje para obtener el respaldo ciudadano con el fin de obtener la candidatura independiente municipal, será del 3% de la lista nominal de electores al 31 de agosto de 2016.

Nuestra participación como notarios también es factible para certificar el posible

incumplimiento de requisitos como la realización de actos anticipados de campaña y el uso de radio y televisión en promoción personal antes de las fechas establecidas.

4. Cumplidos los requisitos por el aspirante a Candidato Independiente, el Instituto Nacional Electoral verificó la validez de los



*Hasta que la
muerte nos separe,
Guadalajara, Jal.
Por Toño Yañez*



Ensayos

documentos exhibidos para el caso de los candidatos a municipios veracruzanos (8 al 15 de marzo del 2017). Después de dicho análisis y si todo se encuentra en perfecto orden, se procederá al registro como candidato independiente (1 de mayo de 2017). Los Candidatos Independientes podrán iniciar su campaña al día siguiente de la sesión de registro y hasta el 31 de mayo de 2017.

Los candidatos durante la campaña electoral deberán evitar la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de tipo religioso, colores o emblemas de partidos políticos y de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.

En esta ocasión la jornada electoral será el 4 de junio de 2017, día en el que los notarios deberemos tener abiertas nuestras oficinas y estar al frente de ellas con el personal que labora con nosotros, para dar fe de los hechos y actos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 302).

5. Verificada la elección y solventadas las obligaciones que la asociación civil haya contraído con motivo de su constitución dentro del

proceso electoral y resuelto cualquier medio de impugnación, previa solicitud realizada al Instituto Nacional Electoral, se procederá a la disolución y liquidación de la misma, proceso en el que la participación del notario es preponderante. Dicho proceso de disolución se realizará de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de fiscalización y de acuerdo con las bases generales que para el efecto se señalen.

Sin lugar a dudas, a pesar de que existe un organismo denominado Oficialía Electoral, depositaria de la fe pública en la materia, los notarios tenemos un gran abanico de posibilidades para prestar nuestros servicios en cualquier materia que seamos requeridos. Una buena capacitación es la mejor forma de permanecer actualizados. Una vez más, antes, durante y después de la jornada electoral que se avecina, los notarios estaremos en la mejor disposición de brindar nuestra experiencia y conocimientos para que la certeza y la legalidad sean garantes de la democracia y la equidad.

Adolfo Montalvo Parroquín

es notario en Tlaxicoyan y vicepresidente de la zona oriente del CNNM.

E-mail: notaria44tlaxicoyan@gmail.com



Adquisición de bienes inmuebles por remate judicial *

Por Librado García Ramírez

Un repaso muy
didáctico sobre el
cálculo del ISR de
adquisición de bienes
por remate judicial.

A didactic review on
income tax calculation
for acquisition of goods
in judicial auction.

1. Planteamiento del problema

¿Será el “remate” una buena alternativa para adquirir un bien inmueble? Es importante tener presente que al adquirir un inmueble a través de una adjudicación por remate, el costo por pago de impuestos es mayor que el que se pagaría en una operación de compraventa común y los gastos normalmente corresponden al vendedor.

Se tiene que en el presente caso se actualizan dos hipótesis jurídicas:

- a. ISR por enajenación. Relativo al primer párrafo del artículo 213 del RLISR, apoyado con lo establecido por el artículo 214 del mismo ordenamiento.
- b. ISR por adquisición. Referido en el segundo párrafo del artículo 213 del RLISR.

El notario, para el cálculo de los impuestos correspondientes, tomará la fecha en que se finque el remate del bien como la fecha de enajenación, debiendo calcular la actualización y recargos correspondientes.

* Este ensayo fue publicado originalmente en *Prontuario de Actualización Fiscal (PAF)*, número 645, Ciudad de México, 2016. Se reproduce con el permiso correspondiente por escrito. Flor de María Tavera fungió como evaluadora.



Ensayos

2. Un Caso práctico

Fecha de adquisición	26 de febrero de 2008
Valor de adquisición	\$146,000.00
Valores obtenidos de la escritura del inmueble rematado, que obra en el Registro Público de la Propiedad (RPP)	Corresponde al terreno \$36,733.60 Corresponde a la construcción \$109,266.40
Fecha de enajenación	25 de noviembre de 2015
Valor de enajenación	\$337,594.66
Número de años transcurridos	Más de 7 años

Actualización de costo comprobado de adquisición (artículo 121 de la LISR)				
Factor de actualización (FA)	$\frac{\text{INPC oct-15}}{\text{INPC feb-08}}$	$\frac{117.410}{87.2480}$	= 1.3457	Artículo 124 de la LISR
FA	Años transcurridos	De 7 a 8 años	1.33	Regla 3.15.2 de la RMF-15 Anexo 9, DOF 21-may-15
Terreno				\$49,432.40
Construcción	\$109,266.40	\$36,733.60	(x) 1.3457 =	\$116,161.44
(-) Depreciación 3% x 7 = 21%	\$22,945.94	\$86,320.46		\$116,161.44
Costo total actualizado				\$165,593.84

Cálculo del pago provisional	
(-)	Artículo 126 de la LISR
(=)	Valor de enajenación \$337,594.66
(÷)	Costo de adquisición actualizado <u>165,593.84</u>
(=)	Ganancia <u>\$172,000.82</u>
(-)	Años transcurridos <u>7</u>
(=)	Ganancia acumulable <u>\$24,571.54</u>
(-)	Límite inferior (LI) <u>5,952.85</u>
(=)	Excedente del LI <u>\$18,618.69</u>
(x)	Porcentaje sobre el LI <u>6.40</u>
(=)	Impuesto <u>\$1,191.60</u>
(+)	Cuota fija <u>114.29</u>
(=)	Impuesto causado <u>\$1,305.89</u>
(x)	Número de años transcurridos <u>7</u>
(=)	ISR determinado <u>\$9,141.23</u>

Determinación del impuesto a la entidad federativa (artículo 127 de la LISR)			
		Ganancia	\$172,000.82
(x)		Tasa	5%
(=)		Impuesto para la entidad federativa	\$8,600.04

Distribución del ISR determinado			
		Monto del pago provisional	\$9,141.23
(-)		ISR para la entidad federativa	8,600.04
(=)		ISR para la Federación	\$541.19

Aplicación de actualización y recargos			
	Fecha de remate	25-nov-15	
	Último día de pago	11-dic-15	
	Fecha de pago	22-jun-16	

	INPC may-16	118.7700		
FA	=		=	1.0060 artículo 17-A del CFF
	INPC nov-15	118.0510		

Recargos	Del 11 de diciembre de 2015 al 22 de junio de 2016	1.13% x 7 meses	=	7.91%
----------	--	-----------------	---	-------





Ensayos

	Monto actualizado	Porcentaje		Recargos	Total
ISR entidad federativa	$\$8,600.04 \times 1.0060 =$	$\$8,651.64$	x	$7.91 =$	$\$684.34$
ISR para la Federación	$\$541.19 \times 1.0060 =$	$\$544.44$	x	$7.91 =$	$\$43.0$
					$\$9,335.98$
					$\$587.50$

Cálculo del ISR por adquisición					
	Avalúo pericial	$\$632,990.00$			
(-)	Valor de adjudicación	<u>$337,594.66$</u>			
(=)	Diferencia	$\$295,395.34$			
(x)	Tasa	20%			
				Monto actualizado	Recargos
(=)	Impuesto	$\$59,079.07$	(x) 1.0060	(=) $\$59,433.54$	(x) 7.91%
				(=)	$\$4,701.19$
					$\$64,134.73$

Resumen	
ISR por enajenación de bienes	
Entidad federativa	$\$9,336.00$
Federación	<u>587.00</u>
Monto total a enterar	$\$9,923.00$

ISR por adquisición de bienes	
Monto total a enterar	$\$64,135.00$

3. Conclusiones

Como nos podemos dar cuenta, adquirir bienes inmuebles mediante remate, no siempre es la mejor alternativa. En el caso práctico expuesto, el demandante (trabajador) deberá pagar el ISR que le corresponde al demandado (patrón) por la enajenación del bien inmueble, además del impuesto por adquisición de bienes que le corresponde pagar a él como adquirente del bien inmueble, impuesto que se genera debido a que la postura legal siempre se fija en dos terceras partes del valor del avalúo, así como por la reducción que se aplica en las almonedas posteriores a la primera, lo que provoca impuestos más elevados.

Personas que han adquirido bienes por este medio, expresan: “¡Me salió bien barata la propiedad!”, pero cuando el notario les informa del monto de los impuestos a que está sujeta la operación realizada, más los honorarios y derechos, entonces es cuando se dan cuenta que en realidad “no les salió tan barata”, ya que el adquirente absorbe su carga impositiva y la que le corresponde al demandado.

Si lo reflexionamos, efectivamente se adquiere a bajo costo en relación al valor que el avalúo da a la propiedad. Es por eso que al comprar barato se obtiene una ganancia, la cual está gravada, siendo el impuesto por adquisición siempre más alto que el de enajenación. Lo ideal sería que el inmueble se adjudicara en el valor total en que fue valuado para evitar este impuesto.

Librado García Ramírez
es contador público en Morelia.





Noticias internacionales

Argentina

Se firmó un convenio marco entre el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) y el Consejo Federal del Notariado Argentino (CFNA), en virtud del cual los escribanos están ya autorizados para acceder a la base de datos de aquel organismo, de modo que pueda evitarse la eventual suplantación de personas. La nueva medida brindará, sin duda, mayor seguridad jurídica a la actuación de los escribanos.

“Firma convenio con RENAPER”, en: <http://www.cfna.org.ar/noticias-2016/firma-convenio-marco-con-renaper/> (consultada el 23 de enero de 2017).

Brasil

El Colegio Notarial de Brasil (Consejo Federal) celebró la oportuna implementación de las reformas legales de hace diez años, en abril de 2006, en virtud de las cuales se permitió la celebración de divorcios, separaciones, inventarios y levantamiento de actas en sede notarial.

A partir de esa fecha, según declaró su presidente, el notario Paulo Roberto Gaiger Ferreira, 1.5 millones de actos han sido tramitados, de acuerdo con las propias estadísticas del Consejo Federal.

“Cartórios de Notas realizam 1,5 milhão de atos de divórcios e inventários nos 10 anos da Lei 11.441/2007”, en: <http://www.tribunadodireito.com.br/noticias-detalhes.php?codNoticia=19626&q=Cart%F3rios+de+Notas+realizam+1%2C5+milh%E3o+de+atos+de+div%F3rcios+e+invent%Elrios+nos+10+anos+da+Lei+11.441%2F2007> (consultada el 23 de enero de 2017).

Colombia

El doctor Álvaro Rojas Charry, presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano (UCNC), anunció la modificación de la edad máxima para el retiro forzoso de funcionarios, entre ellos los notarios, cuya edad de abandono del cargo pasa ahora de los sesenta y cinco, a los setenta años. De esta forma, afirmó el presidente Rojas Charry, se reconoce y aprovecha la experiencia y la formación académica y profesional de los notarios colombianos.

Boletín de Prensa, por Álvaro Rojas Charry, Unión Colegiada del Notariado Colombiano, Bogotá, 5 de enero de 2016.

China

Un reporte de la presidenta de la Asociación de Notarios de China, la notaria Ding Lu, dio a conocer que el número de notarios en el país alcanzó ya en 2015 la cifra de más de 13 000 funcionarios, con un aumento del 1.4% en contra del año anterior.

La presidenta Ding Lu anunció asimismo la implementación del programa *We chat*, una plataforma social de trabajo que permite a los clientes solicitar información, presentar solicitudes y proporcionar material de prueba en las consultas con los notarios chinos, lo cual permite a los fedatarios atender en forma más rápida y eficiente la carga de trabajo.

Informe del Notariado Chino, por Ding Lu, Asociación de Notarios de China, Beijing, 19 de octubre de 2016.

Ecuador

Fue aprobada por la Asamblea Nacional una serie de reformas a la ley que permite a los notarios tramitar disolución de la sociedad conyugal de bienes, siempre que no existan hijos menores de edad, según lo dio a conocer Homero López Obando, presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN). El notario López Obando manifestó además que ello ha beneficiado a gran número de parejas por la agilidad en el trámite y la descongestión de la carga judicial.

“Divorcios por mutuo acuerdo se resuelven en las notarías del país”, en: <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/divorcios-por-mutuo-acuerdo-se-resuelven-en-las-notarias-del-pais> (consultada el 23 de enero de 2017).

España

Una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía concede la pensión de viudez a varias cónyuges del causante, lo que plantea directamente el reconocimiento de efectos a los matrimonios derivados de una situación de poligamia. Hasta ahora, la Dirección General de los Registros y el Notariado (DGRN) y el Tribunal Superior habían mantenido la opinión de que las uniones poligámicas atentaban contra la dignidad constitucional de la mujer y contra la concepción tradicional del matrimonio, y que la poligamia “no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español”.

Reconocer los derechos de una pluralidad de cónyuges es solamente el primer paso. La siguiente cuestión a dilucidar es cuánto le va a tocar a cada cónyuge, ya sea que se elija la posición ecuaníme del cincuenta por ciento -si se trata de dos viudas- o se tome en cuenta, en cambio, el tiempo transcurrido en cada unión matrimonial -a la más típica manera anglosajona-.

Resolución del 18 de junio de 2015 (Tribunal Superior de Justicia de Andalucía).

Entró en vigor en el país vasco una nueva normativa de Derecho civil en virtud de la cual es posible dejar sin herencia a un descendiente y no invocar causa legítima para ello. Hasta ahora en el Derecho civil autónomo de la provincia, había necesidad de justificar alguna causa suficiente para evitar la sucesión hereditaria. La nueva ley no requiere más esta motivación.

“Menos mal que ya puedo desheredar a mis hijos”, en: http://politica.elpais.com/politica/2016/12/28/actualidad/1482942580_264590.html (consultada el 23 de enero de 2017).



México

En virtud de un acuerdo con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO), las niñas y los niños de padres mexicanos nacidos en Estados Unidos podrán tramitar su acta de nacimiento a través del programa “Soy México”, una herramienta en línea de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) en unión del Consejo Consultivo de Política Migratoria y en coordinación con la Asociación Nacional de Estadísticas y Sistemas Informáticos de Salud Pública de Estados Unidos de América (NAPHSIS).

Este esfuerzo conjunto establecido entre los dos países es un sistema único en todo el mundo ya que alcanza las 32 entidades mexicanas y un total de 34 entidades en los Estados Unidos.

“Niños nacidos en EU podrán tener acta mexicana”, en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/09/25/ninos-nacidos-en-eu-podran-tener-acta-mexicana> (consultada el 23 de enero de 2017).

Perú

Se aprobaron reformas legales para la constitución y registro de empresas en Perú con un costo mínimo y un promedio de registro de solo veinticuatro horas, contra el plazo anterior que requería en promedio de unos veintiséis días. Las empresas se podrán constituir siempre que no rebasen un capital social de 4050 soles (1200 USD). Ello ha sido posible en términos del decreto legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los denominados Centros de Desarrollo Empresarial (CDE), conforme a la Ley General de Sociedades. El programa permite, a través de los CDE, la interconexión de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) con las propias notarías públicas.

Los CDE cuentan, en efecto, con lector para la identificación biométrica, tarjeta con lector de certificados digitales, token criptográfico para la generación de certificados digitales, conexión a Internet y canal digital para la conexión con los notarios y con la entidad de certificación.

Por otra parte, se concede a los notarios facultades para la tramitación de la curatela especial para personas adultas mayores, reducidas a fines de cobro de pensiones y devolución del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI), trámite para el cual hasta ahora debía recurrirse al poder judicial.

Decreto que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial (Decreto número 1332), 5 de enero de 2017.

Puerto Rico

El gobernador Alejandro García Padilla firmó el 28 de diciembre de 2016 el Proyecto de la Cámara de Representantes 696 que permite a los notarios públicos la celebración oficial de matrimonios.

La ley entra en vigor 120 días después de su aprobación, es decir, en abril de 2017.

“Gobernador de Puerto Rico firma proyecto que permite a notarios officiar matrimonios”, en: <https://aldia.microjuris.com/2016/12/28/gobernador-firma-ley-que-autoriza-a-los-notarios-publicos-celebrar-matrimonios-en-puerto-rico/> (consultada el 23 de enero de 2017).

UINL

La republica de Bielorrusia fue admitida como observador de la Comisión de Asuntos Europeos (CAE) en la UINL, a la espera de que finalice el proceso completo de admisión por parte de la Asamblea de Notariados Miembros y en tanto se dispone de mayor información en el análisis de la situación actual del notariado bielorruso.

Bielorrusia posee un área de 207 600 km² y cuenta con una población de casi diez millones de habitantes. Su capital es Minsk y sus idiomas oficiales son el ruso y el bielorruso. Su sistema legal se encuentra calificado como de “derecho civil” y casi todos sus códigos (civil, procedimientos civiles, penal, procedimientos penales, familiar y laboral) han sido modificados recientemente (1999 y 2000). El producto interno bruto (PIB) es de aproximadamente \$150.4 billones y su tasa de desempleo es de solo el 1%.

Oficio a Natalia Borisenko, por Daniel-Sédar Senghor, presidente de la Unión Internacional del Notariado, Dakar, 7 de noviembre de 2016.

U.S. CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY, *The CIA World Factbook 2016*, Skyhorse Publishing, New York, 2016, pp. 66-68.

Recientemente, en el marco del XXVIII Congreso Internacional del Notariado celebrado del 19 al 22 de octubre en París, la UINL firmó dos importantes acuerdos con organismos internacionales. El primer acuerdo se refiere a un memorándum de entendimiento con el Banco Internacional de Desarrollo y Fomento (BIRF) y la Asociación Internacional de Fomento (AIF), en virtud del cual, se permitirá la participación del organismo notarial en el acopio de información de las encuestas *Doing Business*. Firmó el convenio por parte del Banco Mundial, el señor Augusto López Claros, en su carácter de director del Grupo de Indicadores Globales.

El segundo convenio, asimismo un memorándum de entendimiento, fue firmado con el programa ONU-Hábitat para la implementación de acciones sistemáticas y complementarias en áreas de tenencia de la tierra y políticas relacionadas, especialmente en los países en desarrollo. El acuerdo fue firmado por el señor Robert Lewis-Lettington, en su carácter de coordinador de la Sección de Legislación Urbana, Suelo y Gobernanza de las Naciones Unidas.

“La UINL firma un protocolo de acuerdo con el Banco Mundial para colaborar en la realización de sus objetivos comunes”, en: <http://www.uinl.org/> (consultada el 23 de enero de 2017).

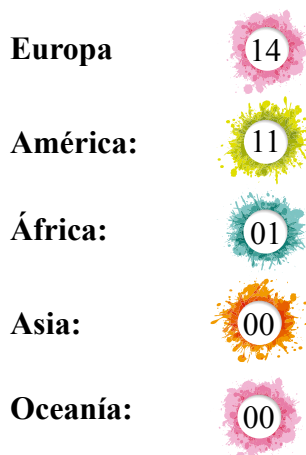
“La UINL firma un protocolo de acuerdo con UN-Hábitat/Global Land Tool Network (GLTN) sobre las cuestiones de gobernanza de propiedad de la tierra”, en: <http://www.uinl.org/> (consultada el 23 de enero de 2017).



Presidentes de la UINL

Nombre	Año	País	Continente
José Adrián Negri	1948	Argentina	América
Rafael Núñez Lagos	1956	España	Europa
Pierre Deteix	1958	Francia	Europa
Antonio Firmo da Silva	1961	Brasil	América
Alessandro Guasti	1963	Italia	Europa
R. Remmelts	1965	Países Bajos	Europa
Francisco Vázquez Pérez	1967	México	América
Hans Hermann	1969	Alemania	Europa
Pedro M. Hegoburu	1971	Uruguay	América
Aristide Sotirakopoulos	1973	Grecia	Europa
Raúl A. Moneta	1975	Argentina	América
Juan Vallet de Goytisoló	1977	España	Europa
Carlos Peralta Méndez	1979	Guatemala	América
Louis Chaine	1982	Francia	Europa
Jorge E. Orihuela Iberico	1984	Perú	América
Umberto Caprara	1986	Italia	Europa
Gilles Demers	1989	Canadá	América
André Schwachtgen	1993	Luxemburgo	Europa
Hugo Pérez Montero	1996	Uruguay	América
Helmut Fessler	1999	Alemania	Europa
Francisco Arias	2002	México	América
Giancarlo Laurini	2005	Italia	Europa
Eduardo Gallino	2008	Argentina	América
Jean-Paul Decorps	2011	Francia	Europa
Daniel-Sédar Senghor	2014	Senegal	África
José Marqueño	2016	España	Europa

Total por continente



ROJAS CHARRY, Álvaro, "Recuento histórico de presidentes de la UINL", Comisión de Asuntos Americanos, Bogotá, 2016.

Notariados *NO miembros* de la UINL (por continente)



Europa



África



Asia



Oceanía



América**

Azerbaiyán
(sic)

Bielorrusia*

Djibouti
República
Democrática
del Congo

Países de habla
portuguesa:
Angola,
Cabo Verde,
Mozambique,
Santo Tomé y
Príncipe

África del Sur
Namibia
Guinea
Etiopía
Burundi
Egipto
Comoras
Seychelles
Eritrea
Gambia
Niger
Nigeria
Ruanda

Camboya
Irán

Emiratos
Árabes
Unidos

Laos
Tailandia
Kazajstán
Kirguistán
Sri Lanka
India
Líbano

Australia

Columbia
Británica
Florida
Texas
Luisiana

<http://www.uinl.org/> (consultado el 27 de febrero de 2017).
MERLOTTI, Michel, "Seance de bureau de la CNNI", Comisión de Cooperación Notarial Internacional, Montreal, 2015.

*Estatus de "observador" en la Comisión de Asuntos Europeos (desde 2016).

**Estatus de observadores en la Comisión de Asuntos Americanos.





Los signos de escribanos

Por Luisa Araceli
Juárez Martínez

El Archivo Histórico del estado de Tlaxcala cuenta con un acervo muy rico del que se pueden explotar infinidad de materias. La Pieza del Mes presenta un tema que para algunos resultará de escaso valor histórico, pues se trata del contenido estético existente en los documentos oficiales producidos durante el Virreinato y la primera mitad del siglo XIX en la provincia de Tlaxcala.

De origen remoto en el Viejo Continente, los escribanos fueron durante la época Colonial de suma importancia para registrar los asuntos públicos. Aunque podría decirse que eran imprescindibles, en caso de no encontrarse un escribano al momento de formalizar un negocio entre dos personas, era entonces una autoridad quien firmaba el instrumento. Escriturar ante un notario era signo de integridad de la parte deudora y confiabilidad de la parte acreedora, en que el asunto se llevaría a cabo conforme a Derecho. No cualquiera podía ostentar el título de escribano, pues correspondía al rey designarlos, pero eran en su ausencia, los virreyes, gobernadores, alcaldes o cabildos los que otorgaban el título. De esta manera, quien deseaba convertirse en escribano, debía ser un cristiano viejo y comprobarlo ante las autoridades, así como pagar cierta cantidad a las mismas. Y si bien el título podía ser hereditario, el hijo del antiguo escribano, debía realizar ciertos trámites además de los ya dichos y, en ambos casos, reafirmar ante las autoridades locales su condición de escribano.

Existían diversos títulos que diferenciaban un escribano de otro:

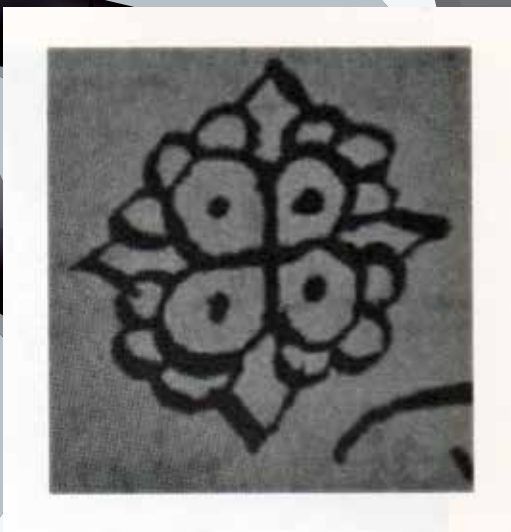
- a. *Público*. Se entendía en dos sentidos, uno para referirse a su función pública y otro a su cargo específico: escribano público de juzgado, escribano público de la Real Hacienda, etcétera.
- b. *Real*. Se encargaba de dejar constancia escrita de todas las disposiciones dictadas por el rey.
- c. *De su majestad*. Desempeñaba su cargo de fedatario habiendo obtenido del rey mismo el *fiat* correspondiente.
- d. *Especializado*. Otro tipo de escribano era aquel funcionario que realizaba actividades específicas en alguna institución gubernamental, por ejemplo el escribano de la Cámara, escribano mayor de la Armada, etcétera.

Cualquiera que fuera el cargo, cada uno de los escribanos tenía una particularidad: su signo. Sin duda, a pesar de que los documentos firmados por escribanos nos muestran las actividades sociales, políticas y económicas de la población novohispana, también nos revelan la personalidad de los sujetos que escribían en cada uno de los signos que regularmente encontramos al final de cada escrito pues los mismos escribanos eran quienes diseñaban su signo. Este, era inalterable e intransferible y aunque muchos eran muy parecidos entre sí, existían características que variaban de un escribano a otro como pequeñas líneas o círculos que formaban alguna figura geométrica dentro del mismo signo. En algunos casos, podemos ver incorporadas las iniciales del escribano o líneas que intercaladas, revelaban una cruz. Con el tiempo, los escribanos fueron complicando más y más

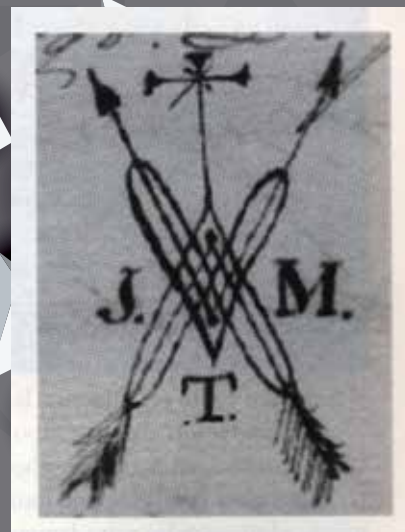
En Yucatán todavía subsiste la denominación de “escribanos”, tanto en la ley cuanto en la práctica notarial. El escribano es un abogado o licenciado en Derecho que solamente está autorizado para realizar operaciones de inmuebles en el municipio de adscripción, siempre y cuando no haya ningún fedatario público en ejercicio. Es nombrado por un período de seis años y conoce solo de actos o hechos jurídicos hasta una cuantía de 1200 días de salario mínimo vigente en el estado (artículos 119 y 124, LNY). No puede actuar de ningún modo en el municipio de Mérida.

los diseños de sus signos para que se dificultara falsificar sus documentos legales. Tenemos así que los signos son curvas que se utilizaron durante el virreinato, y cambiaron por líneas e iniciales en el siglo XIX y consecutivamente por sellos a partir de la segunda mitad de este siglo.

Por ejemplo, un signo muy característico del virreinato es el de Miguel de la Cueva, escribano de Su Majestad (1718): con forma de trébol de cuatro hojas con un punto en cada uno de ellos, rodeada cada hoja con tres pétalos más pequeños y en los vértices triángulos a manera de remate. En cambio, el signo de José Mariano Torres, escribano nacional y público (1843), se compone de flechas entrelazadas, rematadas con una cruz y las iniciales del escribano en cada vértice, muy del estilo de los escribanos del siglo XIX.



Miguel de la Cueva



José Mariano Torres



El notariado en México

Congreso Nacional del Notariado Mexicano

Con motivo del XXXII Congreso Nacional del Notariado Mexicano celebrado en San Luis Potosí del 24 al 26 de octubre de 2016, se llevó a cabo la elección del nuevo presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM) con una participación de más de mil doscientos notarios. Fue elegido para el cargo el notario José Antonio Manzanero Escutia, de la Ciudad de México.

Además, el nuevo Consejo Directivo está formado por los notarios Raúl Rodríguez Piña, como Secretario del Consejo; Armando Javier Prado Delgado, como Vicepresidente; Víctor Rafael Aguilar Molina, como Secretario Académico, y José Alfonso Portilla Balmori, como Secretario de Finanzas, entre otros.



Not. José Antonio Mánzanero Escutia,
presidente del CNNM

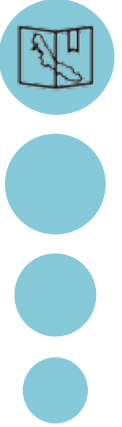
Seminario de Actualización Fiscal y Legislativa

El Décimo Seminario de Actualización Fiscal y Legislativa “Notario Miguel Ángel Fernández Alexander” tuvo lugar los días 27 y 28 de enero de 2017, en el Pepsi Center de la Ciudad de México. En el evento participaron los siguientes expositores: notario Héctor Manuel Cárdenas Villareal, con el tema “Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”; Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el tema “Régimen constitucional de las contribuciones”; notario José Ángel Fernández Uría, con el tema “Problemas derivados de la identidad e identificación de las personas”; notario Alfonso Gómez Portugal, con el tema “Criterios de la UIF y actualización del valor de la UMA”; licenciada

Elsa Ayala Gómez, notario Guillermo Escamilla Narváez y notario Marco Antonio Espinoza Rommyngth, con el tema “Actuación del notario en los sistemas de la Secretaría de Economía”; licenciado Adrián Guarneros Tapia y notario Heriberto Castillo Villanueva con temas fiscales, miscelánea y Declaranot.

La inauguración fue presidida por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por el notario José Antonio Manzanero Escutia, presidente del CNNM.

La asistencia fue de un total de 2600 notarios, adscritos, abogados en general y contadores.



Nuevo Consejo Directivo del CNV

Bienio 2017-2018



Presidente:

Not. Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila

Vicepresidente:

Not. Víctor Manuel Pérez Sánchez

Secretario:

Not. Jorge Guillermo Francisco Aguilar Montiel

Prosecretario:

Not. José Manuel Avelino Hernández Cabada

Tesorero:

Not. Luis López Constantino

Protesorero:

Not. Adriana del Carmen Aguirre Zarrabal

Vocal de mutualidad:

Not. Víctor Manuel Pavón Ríos

Vocal de proyectos legislativos:

Not. Gabriel Antonio Mendiola García

Vocal Académico:

Not. Miguel Ángel Montiel Baca





El notariado en Veracruz

Cronología de las leyes notariales en Veracruz

Otra ley notarial ha sido dictada con fecha 3 de agosto de 2015. A continuación aparece un cuadro que enmarca todas las leyes notariales que se han decretado en el estado, precisando el nombre oficial de la ley, el año y el gobernador que la expidió.



Nombre	Año	Gobernador
Ley Orgánica de Escribanos	1883	Apolinar Castillo
Ley Orgánica del Notariado	1887	Juan de la Luz Enríquez Lara
Ley de Escribanos	1902	Teodoro A. Dehesa Méndez
Ley del Notariado	1930	Adalberto Tejeda Olivares
Ley del Notariado	1941	Jorge Cerdán Lara
Ley del Notariado	1963	Fernando López Arias
Ley del Notariado	1965	Fernando López Arias
Ley del Notariado	2004	Miguel Alemán Velasco
Ley del Notariado	2009	Fidel Herrera Beltrán
Ley del Notariado	2015	Javier Duarte de Ochoa

Discurso del Decano, 2016

“La vida me ha enseñado y estoy consciente, de la necesidad moral del individuo de regir su conducta según la justicia. Esa ha sido la experiencia adquirida más trascendente durante mis 65 años de notario.

He aprendido a escuchar más y a hablar menos; he descubierto la dimensión social del servicio a la comunidad; he comprobado que desde el notariado, somos promotores importantes de equidad, justicia y paz; me he esforzado en subordinar el quehacer notarial a la ética y la moral y en perfeccionar mi actuación dentro de una institución singular por su perseverancia en promover la cultura jurídica de sus miembros. En fin, el notariado me ha permitido crecer en conocimientos y amistades, que es esta, una de las mayores riquezas del hombre.

La tradicional y proverbial gentileza del notariado veracruzano y nacional, me ha hecho abreviar importantes y extraordinarias experiencias que han enriquecido, de manera señera, el acervo de mi formación profesional, gremial y humana, que hoy alcanza un nivel de especial significancia, al recibir este reconocimiento y darme la mano todos mis compañeros notarios.

Este acto, que me hace retroceder en el tiempo y como dice Ortega y Gasset, echar el brazo hacia atrás y recoger el pasado, revive la memoria de una acción decisiva en la trayectoria de mi vida, y así recuerdo con mucho cariño, mis inicios en el ejercicio de esta noble vocación de notario, un ya lejano 3 de noviembre de 1951, cuando fue expedida mi patente.

Desde hace muchos años, todos nosotros hemos hecho del notariado no solo nuestra fundamental labor como profesionales del Derecho, sino que hemos encontrado en él, un espacio, el escenario ideal en donde desarrollar nuestras inquietudes y habilidades, en aras de dar certeza jurídica y fortalecer así el desarrollo de nuestras comunidades, con nuestro quehacer diario, después de haber comprendido que el notariado, por su función social, exige un perfeccionamiento constante y un servicio ético del más alto nivel.

Para finalizar les manifiesto que ‘he aprendido con los años, que sobre toda satisfacción de carácter sensorial, se encuentran las alegrías espirituales’. Por eso, ante todos ustedes, me permito proclamar una vez más que he encontrado el sentido profundo de la vida y que soy dichoso porque Dios nuestro Señor me ha concedido muchas bendiciones, entre ellas, el ejercicio de la función notarial, el estar con ustedes en este inmerecido acto que me hace recordar con cariño mi carrera notarial, de la cual forman parte esencial, por su prudencia, consejos y respaldo sin límites, mi querida esposa Carmelita, así como mis hijos, mis nietos y toda mi familia.

Muchas gracias”.

Discurso pronunciado en la Asamblea General del Colegio de Notarios de Veracruz (CNV) el 3 de diciembre de 2016, Xalapa.

Agustín Limón Krauss

es notario en Córdoba y decano del CNV.

E-mail: not5cor@hotmail.com





Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

“Estándares Internacionales Sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y Proliferación

[...]

22. Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

[...]

(d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- Compra y venta de bienes inmuebles;
- Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

23. Otras medidas:

Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 se aplican a todas las actividades:

(a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría”.

Recomendaciones de la Comisión de Deontología Notarial (CDN)

“Todos los notariados que componen la UINL deben controlar con mayor empeño a sus notarios en particular, para que estos cumplan con los principios consagrados en el Código Deontológico de Lima 2013, y para que exijan a sus notarios que el servicio fedatario se preste siempre de manera personal, con absoluta independencia y autonomía intelectual, con imparcialidad objetiva, y asesorando siempre de manera especial a la parte más débil, es decir, la de menores recursos económicos y/o culturales. Para que exijan de sus notarios que no ejerzan el comercio, ni aún por interpósitas personas, y que si actúan para el Estado, como el caso de los Escribanos Generales de Gobierno, no autoricen actos que receptan voluntades de particulares, dejando tales tareas para el ejercicio imparcial de los notarios de registro. Finalmente, que los notariados miembros de esta Unión hagan cumplir los principios que marcan y marcarán siempre la diferencia entre este sistema y aquellos sistemas que no cuentan con esta poderosa herramienta de conveniencia social, que representa el prototipo de notario que promueve la UINL, conscientes de que el gran valor agregado que exhiben los notarios que ejercen la función notarial bajo los principios del notariado Latino-Germánico, es precisamente el ceñimiento hacia tales principios”.



Consultorio jurídico

1. La apertura de una sucesión testamentaria o intestamentaria ¿debe hacerse por escritura pública o por acta notarial?

Por escritura pública.

2. Si el supérstite alega el carácter de concubina o concubinario, ¿cómo debe probarse este hecho?, ¿en sede judicial o en sede notarial?

Puede hacerse en ambas sedes.

3. ¿Puede el notario llevar sucesiones cuando sean herederas personas morales?

Sí.

4. Si hay inconsistencias en el nombre del autor de la herencia o de los presuntos herederos en un juicio sucesorio intestamentario en sede notarial, ¿puede el mismo notario levantar acta notarial de identidad?

Sí. Pero es necesario aclarar que el asunto no es pacífico ni en la doctrina ni en la dogmática legal. Por un lado, en Puebla ya se admite que si una persona física tiene varios nombres, no por eso varía su identidad y no es necesario rectificar el acta. Si a alguien le causa perjuicio, le corresponde probar la falta de identidad (artículo 67, CCPUE). Por otro lado, en la Ciudad de México no tienen valor alguno (ante el Registro Civil) las constancias de jurisdicción voluntaria y los testimonios notariales respecto del nombre o estado civil, ya que la rectificación de las actas solo puede hacerse ante el juez del propio Registro Civil (artículos 134, 137 y 138 bis, CCDF).

5. ¿Se puede ceder la calidad de heredero en forma parcial?

No (artículos 1221, 1222 y 1980, CCV). Los herederos adquieren el derecho a los bienes de la masa como a un patrimonio común. El heredero dispone en todo caso de su derecho -en abstracto-, pero no de las cosas en particular. En todo caso, el que cede el derecho a la herencia puede hacerlo en forma global, sin enumerar las cosas.

6. ¿Se puede ceder la calidad de heredero sobre bienes no especificados?

Sí (artículos 1221, 1222 y 1980, CCV).

7. ¿Qué sucede si en el curso de un juicio sucesorio intestamentario en sede notarial, el albacea renuncia al cargo o muere?

Nada. El notario tiene facultades para invitar a los herederos a nombrar otro albacea y a la consecuente aceptación del cargo (artículos 1709, CCV; 587 y 678, CPCV).

8. ¿Qué sucede si algún legatario se inconforma y no comparece?

El notario puede continuar el procedimiento, respetando desde luego el legado instituido o garantizando de otro modo su pago.

9. ¿Pueden los herederos o legatarios durante la tramitación de una adjudicación sucesoria testamentaria o intestamentaria, convenir en forma distinta la partición o adjudicación de los bienes?

Sí.

10. ¿Se puede presentar como avalúo en una adjudicación sucesoria testamentaria o intestamentaria la boleta de valor catastral? ¿o es necesario un avalúo especial por perito autorizado?

En la práctica los notarios presentan como avalúo la última boleta de pago del impuesto predial o el certificado más reciente de valor catastral, pero es necesario aclarar que el fisco tiene facultades para reevaluar (artículo 89, CFF).

11. ¿En qué tiempo prescribe el derecho a reclamar una herencia?

Haciendo juego con el precepto que estatuye la regla general de apertura de la sucesión (artículo 1583, CCV), el derecho de reclamar una herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

En el pasado, una parte de la doctrina opinaba que este término comenzaba a correr desde el momento del fallecimiento del autor de la herencia; otra parte decía que era mejor considerarlo a partir de la denuncia formal de la sucesión; otra, que al dictarse el auto declarativo de herederos; o bien, cuando el albacea nombrado aceptare efectivamente el cargo. Pero aún se podía alegar que el momento oportuno era cuando el notario extendiese la escritura de adjudicación sucesoria; y aun cuando entrase a registro el instrumento. Finalmente, se podía decir que era mejor contarle a partir del momento en que los herederos tomaran efectiva posesión de los bienes.

El dilema parecía insuperable. ¿Qué hacer? Con siete diferentes opciones a elegir, una sentencia de los tribunales federales resolvió lo siguiente:

En virtud de que ningún precepto legal del código civil ni de procedimientos civiles señalan en qué momento empezará a contar el término para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia, debe entenderse que este empieza a correr desde el momento en que el derecho sea exigible, y este no puede ser otro que aquel en que se pone en posesión al demandado de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria mediante reconocimiento de su calidad de heredero por la autoridad competente; y es a partir de ese momento en que debe empezar a contarse el término de diez años de la prescripción extintiva de la acción en comento (Cesáreo Chatú de León [1996], III, Semanario Judicial de la Federación, 321).

Se trató de una solución mediadora en el tiempo y en el trámite, pero cuyos efectos resultan armónicos con los artículos 616 y 618 del CPCV señalando que la declaración de herederos de un intestado surte efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes a la persona, y que en esta consideración, en efecto, el albacea debe recibir los bienes de la masa del sucesorio. Ello identifica un hecho real incontestable.

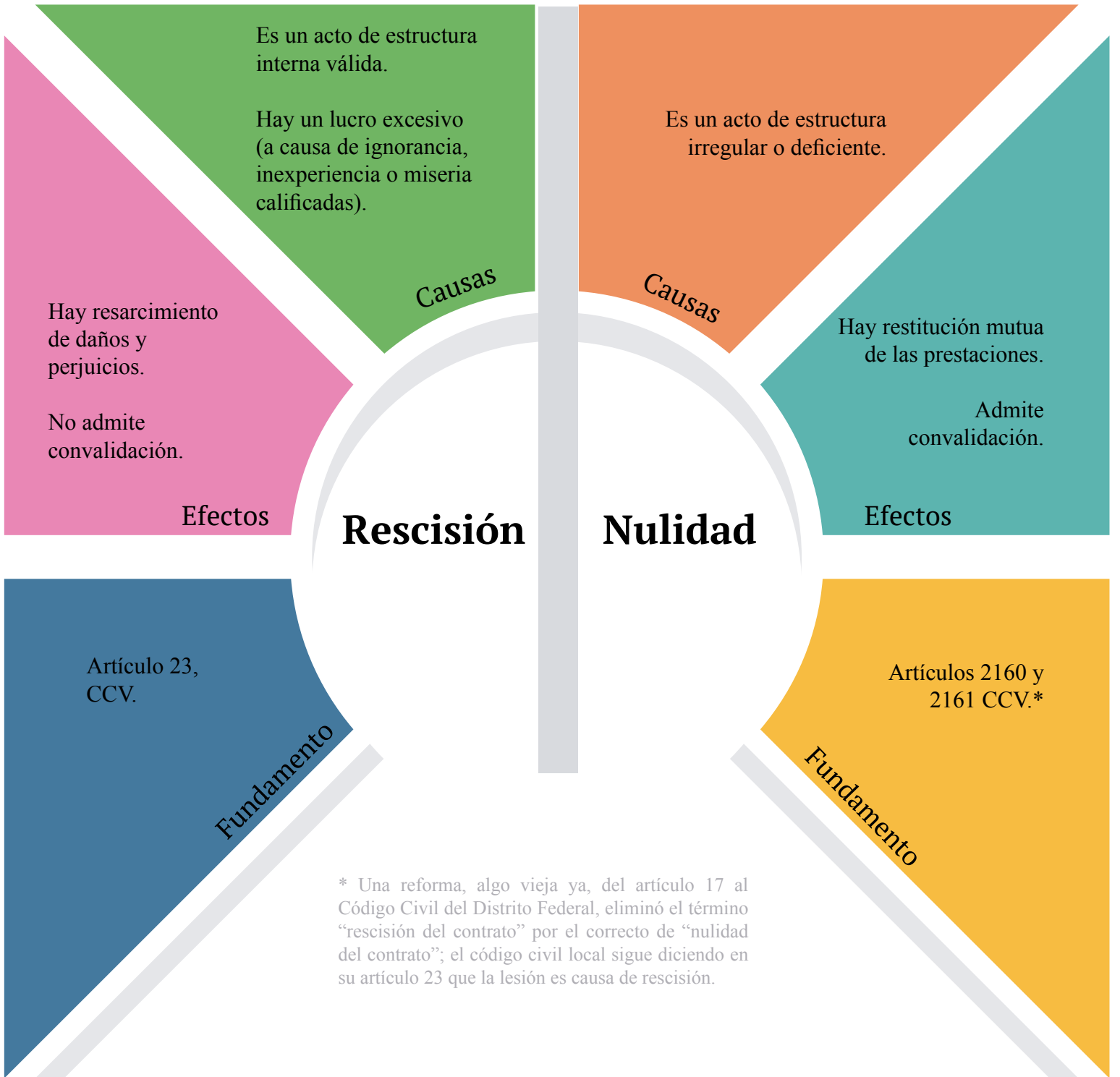
Por otra parte, ¿qué es lo “transmisible” en la expresión literal del 1585?, ¿el derecho a reclamar la herencia, o a declarar la prescripción, o ambas cosas? Desde luego, el derecho a reclamar la herencia sí es transmisible, de modo que si el mismo preterido no lo hace, tal derecho pasa a sus sucesores o causahabientes. Sin embargo, es claro que este derecho para accionar se transmite, también, con el tiempo que a la fecha ya se haya consumido. No puede pensarse, en efecto, que la prescripción se vea continuamente interrumpida y que el plazo de diez años vuelva de nuevo a empezar con cada transmisión.



Encuentra las diferencias



Diferencias entre rescisión y nulidad



* Una reforma, algo vieja ya, del artículo 17 al Código Civil del Distrito Federal, eliminó el término “rescisión del contrato” por el correcto de “nulidad del contrato”; el código civil local sigue diciendo en su artículo 23 que la lesión es causa de rescisión.

Distintas clases de bienes

- *Bienes adventicios.* Los que el hijo -o hija- de familia adquiere estando bajo la patria potestad, ya sea por su trabajo; o por don de la fortuna, donación, legado o herencia. En el primer caso la propiedad, la administración y el usufructo pertenecen al hijo (son bienes *proprios*, 358 y 359, CCV); en los bienes de las demás clases, la administración y la mitad del usufructo corresponden a los padres. *Son bienes profecticios*, que se conceden por generosidad específica del padre o de la madre (artículo 359, CCV).
- *Bienes dotales.* Son los que la prometida daba al marido con el fin de ayudar a sostener la carga económica del matrimonio (artículo 207, CCV).
- *Bienes contradotales o antifernales.* Los que el prometido asignaba a la mujer a cambio de la dote (artículo 207, CCV).
- *Bienes gananciales.* Los que resultan como producto o fruto de la sociedad conyugal y que habitualmente se asignan en un 50% para cada cónyuge (artículos 177, VI, VIII y 178, CCV).
- *Bienes parafernales.* Los que no entran en la dote (artículo 195, CCV).



Tesis de la Corte

La prueba de la propiedad con las copias del registro público (la confusión del valor de los documentos registrales)

Por José Gregorio
García Juárez

1. La Corte

Son diversos los temas publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, relacionados con la prueba indirecta de la propiedad con documentos diferentes al testimonio notarial de la escritura pública relativa al negocio jurídico, están principalmente estudiados durante la Sexta Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aisladas y de jurisprudencia, pretendiendo acotar el precedente de la Quinta Época que niega valor probatorio a las copias del registro.

2. Distinción entre copia certificada y certificación del registrador de la propiedad

Es bastante conocido el precedente relativo a la falta de acreditación de la propiedad en la acción reivindicatoria con copias expedidas por el Registro Público. Menos conocidos son los que analizan al detalle la distinción entre los diversos documentos que expide el registrador en copia certificada, ya sea del folio del registro que en formulario completa el funcionario, o del documento o título inscrito, en el sistema de folio real (en la Ciudad de México y algunos estados) distinto al de incorporación de documentos (Veracruz).

La expedición de copias simples del folio real en la Ciudad de México, escasamente contiene los datos de identificación del inmueble y las anotaciones de los actos jurídicos relativos.

En nuestra práctica registral veracruzana, cada documento se inscribe con un nuevo número, y simplemente se agregan las copias literales del testimonio notarial al legajo del libro del registro, anteponiéndose una leyenda al inicio del documento y la razón de inscripción al calce, sin valerse de otro documento independiente propio del registro y ajeno al documento inscrito. No hay un formulario en libro independiente del documento inscrito que entonces se agrega al apéndice registral.

3. Los precedentes y la jurisprudencia vigente

Una tesis inicial utiliza indistintamente los vocablos *copias* y *certificaciones* que expida el Registro Público, con significados propios diferentes, y exige la presentación de la escritura pública (Otilia Castillo Pérez, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. CXXVI, 17 de noviembre de 1955, p. 509).

Otro precedente dice que la copia certificada solo demuestra la existencia de la inscripción, pero no los términos del contrato o del acto jurídico fuente del derecho de propiedad (Daniel Herrera, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, vol. XIII, 10 julio de 1958, p. 270).

Lo que puede leerse entre líneas es que la pura certificación de inscripción o copia del formulario del folio real, impide conocer el texto del título inscrito que produce el derecho protegido registralmente.

Esto lo confirman los precedentes aclaratorios de la misma Tercera Sala y los posteriores de los tribunales colegiados, de que la certificación solo se refiera a estar inscrito el bien y se omita transcribir totalmente el título, y cuando sí se contiene, son válidos para acreditar la propiedad, según la jurisprudencia vigente (Tesis 19, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, t. IV, 30 de enero de 1961, p. 13).

4. El caso de Veracruz

En particular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma Tercera Sala admitió el valor probatorio de las copias del registro, en todo caso del documento inscrito que se incorpora al libro respectivo (Felipe R. Hernández y coagraviados, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, vol. XXXIV, 25 de abril de 1960, p. 144).



Reseña de publicaciones



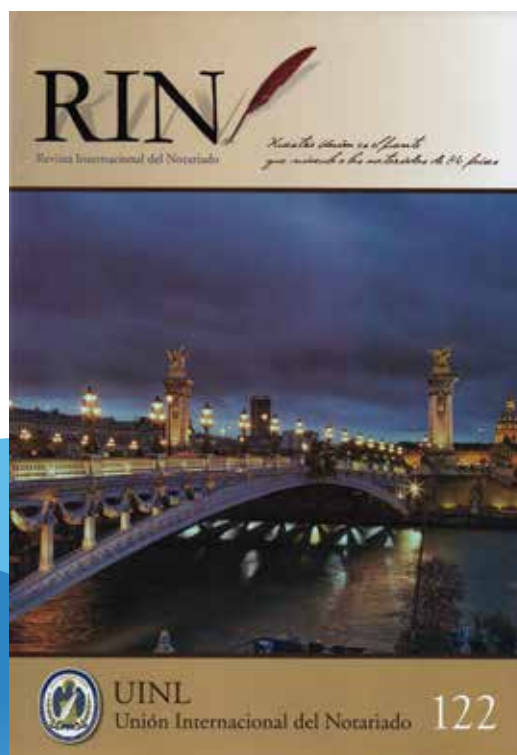
Revista Internacional del Notariado (RIN)

La RIN ha alcanzado ya su número 122, correspondiente a septiembre de 2016. Se trata de la publicación oficial de la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI) con sede en la ciudad de Buenos Aires y bajo la dirección de la escribana Águeda Luisa Crespo.

La revista cuenta con un total de 202 páginas a todo color con una magnífica presentación. Contiene además artículos de prestigiosos notarios a nivel internacional, la lista oficial de los notariados miembros de la UINL, noticias de carácter institucional, próximas reuniones y congresos, discursos, comunicaciones oficiales y trabajos realizados en el seno de la Unión. Los ensayos están traducidos en cuatro diferentes idiomas, a saber, español, inglés, francés y portugués.

La publicación puede también consultarse en línea en la página www.onpi.org.ar.

Revista Internacional del Notariado (RIN), UINL, Buenos Aires, 2016, 202 pp.



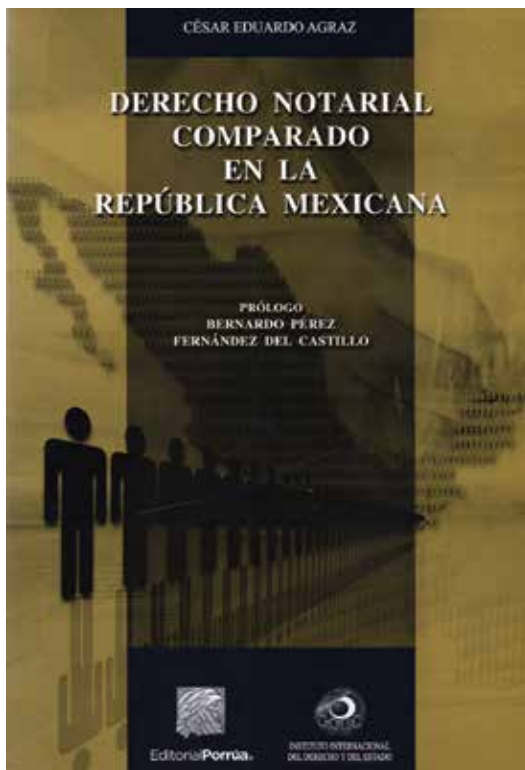
El Derecho comparado es una disciplina auxiliar en el estudio de la ciencia jurídica en general, de gran utilidad para encontrar cauces, datos e ideas nuevas para perfeccionar el Derecho vigente en beneficio social; además, es una herramienta de apoyo en la interpretación jurídica y en la enseñanza. Pero, sin duda, su mejor aportación radica en la unificación del Derecho en cualquier clase de estudios comparativos de que se trate. Lo anterior justifica de manera incuestionable la altísima importancia del Derecho comparado aplicado al Derecho notarial en la República Mexicana.

Actualmente en el país tienen vigencia 32 leyes del notariado, pertenecientes a las 32 entidades de la República. Estos conjuntos normativos presentan mucha similitud, pero también diferencias marcadas, sobre todo en conceptos doctrinales y en otras figuras jurídicas diversas, las cuales son objeto de análisis comparativos en esta obra,

en búsqueda de clasificaciones de las tendencias preponderantes, contradicciones y variaciones, para homologar criterios legislativos que trasciendan a un modelo que se centre en el manejo de lineamientos y que permita sistematizar los principios rectores o directrices de la legislación nacional, sin perjuicio de las características normativas de cada entidad.

AGRAZ, César Eduardo, *Derecho notarial comparado en la República Mexicana*, 1ª edición, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2016, XIII + 197 pp.

(Reseña oficial de la editorial).





La figura del notario en *El Cementerio de Praga*

Por Oswaldo
Arias Montoya

El Cementerio de Praga fue la penúltima novela de Umberto Eco; en ella se nos presenta la imagen del villano consumado, del ser ruin, ridículo, despreciable, peligroso. La maldad de este individuo no solo se extiende a su entorno más específico, sino que se difunde de manera incontenible hasta colaborar, quién sabe si de forma determinante, en uno de los más grandes crímenes de la historia, la *shoah*, el exterminio de los judíos en el siglo pasado. Pero la época de Simonini, el personaje indicado, es el siglo XIX, la era del positivismo científico con la que Eco ajusta cuentas en forma inmisericorde, pues el monstruo no es más que un producto de su malsano y prejuicioso tiempo, y de múltiples formas todos sus coetáneos son responsables del surgimiento y relativa prosperidad de esta persona indigna y perversa.

El acontecimiento central de la novela consiste en el desvelamiento que realiza Eco (solo posible en el mundo de la literatura ya que la historia no ha podido lograrlo) del autor de los famosos *Protocolos de los Sabios de Sión*, uno de los fraudes más importantes en la historia de la humanidad. Este texto publicado por la policía zarista y luego hecho suyo por la propaganda nazi, es la pretendida confesión de parte del complot organizado por los líderes judíos para lograr la dominación mundial. Su carácter fraudulento ha quedado demostrado más allá de toda duda y sin embargo aún hoy sigue siendo difundido, especialmente por Internet, para propiciar el antisemitismo.

Pues bien, Simonini resulta siendo el

autor de los protocolos aquellos, y para perfilar su carácter, uno de los primeros datos que nos da el autor es la profesión de su personaje: se trata nada más y nada menos que de un notario, un hombre que da fe pública, alguien que debería rendir culto a la verdad por encima de todo; así en la bruma mental de quien recuerda su identidad por el estrago que los años malvividos han dejado en él, el monstruo nos cuenta, fabricó su primer testamento ológrafo falso, con lujo de detalles y un regodeo malsano.

Notario falsificador, fraudulento, falsario. En la *Divina Comedia*, Dante destina a los falsarios un castigo repugnante referido a su descomposición perenne. El antihéroe de Eco goza con la confección del documento espurio, en este caso un testamento ológrafo, quizá el más difícil de inventar pues requiere el pulso firme del delincuente que va a imitar simiescamente la letra y la firma de alguien ya fallecido. Y su regocijo ante el fraude le hace compararse con un dios que crea un acta notarial “de la nada”, llamando “arte” a su malhadada habilidad para tales fines. Además aparece el dinero, la “tarifa” que resulta proporcional a la herencia que recibirá el impostor.

Y ya repuesto de su niebla mental-no mucho, en realidad- nos cuenta cómo llegó a ser notario, cuál fue el acontecimiento que lo llevó a descubrir su vocación de garante de la seguridad jurídica: es decir, Simonini tuvo una escuela magnífica para convertirse en lo que llegó a ser. El notario de confianza de su familia, Rebaudengo, engañó a su abuelo en forma constante, hasta lograr que lo perdiese todo dejando al nieto (el futuro notario) sin herencia. Y luego de consumir su obra -ironías

Árbol de la vida con
Sol y Luna, Estado de
México.
Por Claudia
Navarro-Corona



d e l
destino-
o f r e c e
trabajo al joven
abogado en su oficio
notarial y allí este aprende
lo más refinado del arte notarial
(de su destrucción en realidad),
dar fe de “testamentos, donaciones,
compraventas y contratos que nunca habían
tenido lugar”, llegando a ser notario también,
seguramente con la condición de adscrito. Es
entonces donde aprende el poder del documento
falso, que tantos beneficios otorga a quien está
dispuesto a pagar las “sumas razonables” que
cuestan los mismos.

El notario Rebaudengo, estafador y mentor

de nuestro aspirante a tan elevado cargo, maneja una lógica aplastante y diabólica. Él no hace falsificaciones, él “confía” en sus clientes que le piden documentos públicos que deberían existir por una u otra razón, pero que lamentablemente han desaparecido o nunca llegaron a hacerse. Y para eso está él, Rebaudengo, para corregir ese error haciendo el documento a la medida de la necesidad del solicitante. Por eso no hay falsedad, el documento es tal como lo han pedido, refleja una realidad querida, es satisfactorio para el cliente, y producir tal satisfacción es su tarea. Es una “lógica” burlona y satánica que recuerda a la de aquel lobo de Esopo que se va a comer a la oveja y frente al cual no hay argumento posible.

Otro tema muy interesante es el referido al “honor” del notario. Para Rebaudengo el honor consiste en ser fiel a su cliente hasta el servilismo más abyecto, pues dinero recibido implica un compromiso de cumplir con lo pedido, y ese es un pacto mafioso al que no quiere ni puede ser traidor.

Toda esta educación para el fraude va a proporcionar incontables placeres al joven iniciado, los primeros los de la comida, que como sabemos son los más inmediatos, los más ventrales, los más adictivos. Una señal del triunfo es el comer bien, el no privarse de nada, el olvidar cualquier angustia con respecto al mañana. Y así para el aprendiz se va a evidenciar que el notariado puede ser esa mina que le resarza de las estrecheces pasadas, un lugar privilegiado para medrar y lucrar, un coto de caza cerrado para progresar y triunfar, una ocasión para vivir en el lujo y la comodidad. He aquí una “vocación” ya definida, Simonini será notario durante toda su vida, y aunque alternará el ejercicio de la función notarial con otras actividades (espionaje, conspiración, difamación, publicación de libelos, etcétera), siempre volverá al notariado como su manera normal de vivir.

Y, sorpresa final, resultó que el notariado no solo lo colocaba en situación expectante en el entramado de los intereses privados, para beneficiar al cliente a un grado sumo; también podía proporcionarle influencia en el mundo de los intereses



Citas literarias

públicos, de la política, de la seguridad pública. En ese maridaje repugnante entre el fraude y la fe pública podía encontrar múltiples ocasiones para incriminar a aquellos que las autoridades querían inculpar, aunque no tuviesen pruebas para ello; es decir, podía “colaborar con la justicia” dándole un influencia insospechada y atrayente.

Aprendido ya todo lo necesario, Simonini termina destruyendo al viejo Rebaudengo, logrando su aprisionamiento mediante una falsificación *ad hoc*, y sentando plaza ya como notario titular. Desde allí encuentra una afición continua en meterse en la política del Imperio de Napoleón III, “colaborando” en la creación de documentos útiles para la represión estatal y recibiendo una adecuada paga por ellos.

Así que el notario Simonini redondea sus ingresos provenientes de su actividad “política”, del ejercicio “notarial”, y por qué no, de sus sacrilegios, hasta ver cerca el éxito, pero no alcanzarlo aún, como un espejismo que nos impulsa a seguir internándonos más y más en el desierto de la muerte. Sueña con un futuro promisorio de más y más riqueza, que nunca llegará al final.

*Cartas de Rayenari y
Quetzalcóatl, Gro.*
Por Claudia
Navarro-Corona

Pero por encima del éxito económico, Simonini está repleto de odio; la intolerancia y el prejuicio lo dominan a tal punto que desea poner toda su “ciencia” al servicio del antisemitismo, de la destrucción del judío a quien aprendió a odiar desde su infancia. Y ante una revelación (falsa, por supuesto) que le hace otro antisemita respecto del poder de un documento para incentivar ese odio en la sociedad, se siente llamado a ponerse al servicio de este propósito.

La “autenticidad” del fraude se prueba con el documento y el notario. Este terrible apotegma envuelve a Simonini, haciéndole concebir el deseo de realizar el más grande timo de su carrera: el documento formal y solemne que acreditaría de forma concluyente la conspiración judía para dominar el mundo. Pero no por ello cejará en su intento sostenido de sacar al notariado todo el jugo posible en el aspecto económico.

Así, mientras fabrica testamentos de jóvenes muertos en defensa de la patria, recibiendo la correspondiente ganancia por sus servicios, este notario aspira a crear el Protocolo definitivo para la consecución de sus deseos antisemitas.

Protocolo, un concepto tan caro a la doctrina notarial y a los notarios de todos los tiempos, será el término clave para denominar esta p é r f i d a d o c u m e n t a c i ó n que por azares del destino terminará en manos de la policía

secreta zarista, que, a sabiendas de su falsedad total, publicará y difundirá para justificar los pogromos contra los judíos y luego serán utilizados por la propaganda del nazismo y lograr el genocidio que Simonini no alcanzará a ver, pero que ineluctablemente se gestó desde aquel siglo XIX que este notario lamentablemente encarna en alguna forma.

Pero el tal escribiente ya no solo miente en el documento, sino que miente incluso a quienes esperan de él grandes revelaciones y descubrimientos. En su torpeza, los agentes del gobierno pagan a Simonini por informaciones que no proporciona, solo con la esperanza de que les revele algo útil para sus fines autoritarios y represivos, tomando en cuenta su condición de notario como una fuente segura de información.

Y para que la administración pública justificase los gastos en el pago al notario, este les extendía comprobantes de supuestos servicios notariales prestados, por sumas exorbitantes que eran abonadas al gusto del emisor. El dinero siempre presente en todo acto de corrupción, verdadero producto de desecho del demonio, que sella inmundamente el fraude y el engaño de manera indeleble y concluyente.

Hasta que por fin llega la prematura vejez, el deterioro ya sin regreso del esperpento, que sigue en su falsificación testamentaria (modus operandi persistente), que ha acumulado dinero en forma sustancial, pero que empieza a sufrir el adelanto del infierno: el aburrimiento. Y Eco nos dejará a su protagonista a la busca de su destrucción absoluta producto de su estupidez y vileza, en una vivísima

descripción del resto de humanidad que pudiera quedar en él.

Como aquel notario retratado por Bocaccio en el primer cuento del *Decamerón*, quien llega al notariado para servirse de él, puede convertirse en el peor hombre que pudiese haber existido. El ser notario importa el ejercicio de competencias llenas de poder y altamente significativas: la fe pública importa consecuencias gravísimas en todo orden y solo puede establecerse cuando un juicio intelectual riguroso y una asunción ética integral así lo permiten. Simonini no nos es tan extraño lamentablemente, y no debemos negarnos a aceptar tal realidad. Pero ahora más que nunca, los que dentro o fuera del notariado valoran esta función esencial para la seguridad jurídica y la paz social, debemos luchar sin descanso por su purificación y su crecimiento en la verdad y la probidad.

Es necesario recusar el afán insaciable de ganancia que se ha apoderado de muchos dadores de fe pública, que están conformes con la eliminación del arancel notarial, con el monopolio de las entidades bancarias y financieras en la designación cautiva de algunos notarios para la escrituración de créditos a favor de los usuarios de sus servicios, con la notaría “fábrica” en la que no hay intermediación ni asesoramiento, con el servilismo al cliente que nos proporciona pingües ingresos. Todas esas prácticas nos desnaturalizan y nos llevan a la tentación del fraude y el engaño, asemejándonos al monstruoso Simonini que tan magistralmente ha retratado Eco en su novela. *Qui potest capere capiat*.

Oswaldo Arias Montoya

es notario en Lima y catedrático universitario.

E-mail: oarias@speedy.com.pe





El Derecho en un calcetín

Los “notarios apostólicos”

Con frecuencia los notarios del orden civil (a quienes llamaré aquí notarios seculares para marcar la diferencia) reciben certificaciones con un sello peculiar de la curia romana. Son las certificaciones de los denominados “notarios apostólicos” que despachan en las parroquias católicas de México. De hecho, los notarios seculares actuales son descendientes directos de estos notarios apostólicos de la iglesia medieval y de los *tabularii* romanos de hace dos mil años.

En efecto, el Código de Derecho Canónico (*Codex Iuris Canonici*) prescribe que el canciller y el vicescanciller son, en razón de su cargo, notarios de la curia. Estos notarios apostólicos deben ser “personas de buena fama y por encima de toda sospecha”. El oficio de dichos notarios consiste en elaborar actas y toda clase de documentos relacionados con decretos, disposiciones y obligaciones eclesiásticas.

El lugar donde despachan recibe el nombre de “archivo apostólico” o “tabulario diocesano”. En esta oficina se registran “con orden manifiesto y diligentemente guardadas” las escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos “tanto espirituales como temporales”. El archivo obra siempre celosamente cerrado, pues solo el obispo y el propio notario poseen la llave.

El oficio de notario en la colonia

En el pasado medieval de España y en el pasado colonial de México, el oficio de escribano solía ser una jugosa fuente de ingresos para las autoridades. La administración, en efecto, utilizaba diversos procedimientos o disimuladas exacciones de impuestos para aquellos aspirantes al cargo. La simple antigüedad, la sucesión hereditaria, el oficio vendible, las permutas simuladas, la prestación del fiat, el cobro de la media annata, la obligada espera del supernumerario, el escalafón riguroso, la evaluación de méritos curriculares, el estricto examen de oposición y hasta la designación discrecional —o antojadiza— de la autoridad, han sido métodos que la administración ha ensayado en uno u otro momento de la historia.

Se tiene noticia documentada de que en España, en el siglo XV, existían cientos de cargos enajenables relacionados con los oficios de procuradores, registradores, abreviadores, correctores, notarios, pronotarios, escribanos, recaderos y conserjes, a través de una bula expedida por la cancellería apostólica o de un breve (algo menos solemne que una bula) cuyo costo subía proporcionalmente al número registrado de aspirantes. Hubo obispos -y papas- que todo lo vendían en su afán de mejorar los ingresos de las arcas eclesiásticas. Alejandro IV (1199-1261), por ejemplo, nombró con una sola decisión a ochenta escribanos. Sixto IV (1414-1484) aumentó así en gran medida las reservas de la tesorería. Inocencio VIII (1432-1492) inventaba cargos administrativos que redituaban buenas ganancias al fisco y Julio II (1443-1513), por su parte, nombró a cien escribanos más.

Curso de Actualización Notarial (sistema de videoconferencias) 2017



Fechas:

1 de abril	22 de julio
6 de mayo	26 de agosto
27 de mayo	23 de septiembre
24 de junio	7 de octubre
	28 de octubre
	11 de noviembre

Sede:
**Colegio de Notarios
del Distrito Federal**

Para más información consultar la página
www.notariadomexicano.org.mx

Tbilisi, Georgia: Reuniones Institucionales de la UINL del 11 al 14 de mayo de 2017

Comisiones y Grupos de Trabajo: 11 y 12 de mayo de 2017

Consejo de Dirección: 12 de mayo de 2017

Consejo General: 13 y 14 de mayo de 2017





En portada
Amor sobre ruedas,
Guadalajara, Jal.
Por Toño Yañez

RNV

... en *tu* línea

<http://notariosveracruz.org/revista/>



RNVeracruz

